

ATS de 17 de julio de 2014, recurso 2183/2013

La plantilla es un acto administrativo y no una disposición general a efectos de impugnación (acceso al texto del auto)

En el presente supuesto se **impugnó un acuerdo del Pleno** de un ayuntamiento de diciembre de 2008 **por el que se aprobaba definitivamente el presupuesto y la plantilla de personal** (que en este caso se identificaba sustancialmente con la RPT). **El TSJ anuló el acuerdo recurrido** "en cuanto a los incrementos retributivos atribuidos a los puestos de Secretaría, Intervención, Tesorería, Técnico de Asuntos Jurídicos y Urbanísticos y Psicólogo Municipal por exceder del límite fijado a las retribuciones globales de todos los funcionarios en relación con las correspondientes al año 2008 en la Ley 2/2008".

El TS inadmite el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento en base a la doctrina iniciada por la STS de 5 de febrero de 2014, que considera a la RPT como un acto administrativo. Tal recurso se fundaba en la doctrina anterior a la señalada, a lo que debe añadirse que otras sentencias posteriores (SSTS de 25 de febrero, 24 de marzo y 7 de abril, todas ellas de 2014) ya han resuelto aplicando precisamente la nueva doctrina.

El Tribunal sostiene que **la plantilla tiene un ámbito más reducido que las RPT, pues no determina ni las características esenciales del puesto ni los requisitos para desempeñarlo. Por ello la impugnación de las plantillas no puede seguir un régimen diferente al de las RPT**. Tampoco nos hallamos ante un caso de nacimiento o extinción de la relación de servicio, sino ante la conformidad a Derecho del incremento del complemento específico de determinados puestos de trabajo.

Asimismo, **la doctrina referida no se circunscribe exclusivamente a la Administración General del Estado, debiendo trasladarse al presente supuesto (ámbito local)**.

Por último, el TS recuerda que según jurisprudencia constitucional es válido el cambio de jurisprudencia siempre que no sea arbitrario y esté motivado, pues uno de sus valores reside en su dinámica adaptativa y motivada a las nuevas realidades. Y es más, **un nuevo criterio jurisprudencial debe aplicarse ante cualquier recurso que la Sala deba resolver, con independencia temporal del momento en el cual se interpuso aquél**.